



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Martes 31 de agosto de 1954

Núm. 243

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 10 de agosto de 1954 por el que se dictan normas sobre el cultivo de la vid	5994	Orden de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña María de la Concepción Martínez Calleja	5998
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE TRABAJO			
Rectificación al artículo duodécimo del Decreto de 20 de julio de 1954 por el que se dictan las normas que han de regular la colaboración en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad	5995	Otra de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Gerardo Nalda Benes	5998
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 23 de agosto de 1954 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de Infantería don Francisco Salguero Guerrero	5996	Otra de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Formación Manual» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don René Elías Bermejo Ojeda	5998
Otra de 23 de agosto de 1954 por la que se eleva al 20 por 100 la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico don José de la Peña Marazuela	5996	Otra de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio a don Julio Garullo Sancho	5999
Otra de 23 de agosto de 1954 por la que se eleva al 40 por 100 la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al primer patrón de la Compañía de Mar don Francisco Sánchez Campillo	5996	Otra de 5 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Gabriel Cebrián Andrés	5999
Otra de 23 de agosto de 1954 por la que se destina en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las al Comandante de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Enrique Arias Bayón	5996	Otra de 9 de agosto de 1954 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid	5999
Otra de 24 de agosto de 1954 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón)	5996	Otra de 18 de agosto de 1954 por la que se dictan normas para la prueba universitaria de madurez en la convocatoria extraordinaria de septiembre	5999
Otra de 24 de agosto de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Intendencia (Escala activa) don Marcelino Aurigüiberri Pampín	5996	Otra de 19 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituyan en este Ministerio las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre prestaciones a favor de los Funcionarios Públicos en concepto de Ayuda Familiar	6000
Otra de 30 de agosto de 1954 por la que se destina, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Martín Ruiz Meroño	5996	Otra de 20 de agosto de 1954 por la que se dan normas para la implantación del Seguro Escolar	6000
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 28 de agosto de 1954 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1954	5996	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 30 de agosto de 1954 por la que se amplía hasta el 30 de septiembre de 1954 el plazo concedido en la Disposición transitoria de la Orden ministerial de 10 de agosto último para la presentación de declaraciones juradas por los tenedores de almendra en las provincias de Orense y Pontevedra	5996	Orden de 3 de agosto de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 20 de julio último sobre colaboración en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad	6000
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 26 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo a don Abelardo González Lorenzo	5997	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell a don Miguel Masabéu Ripoll	5997	Orden de 31 de julio de 1954 por la que se declara lugar de interés turístico a Caldas de Estrach (Caldetas), en la provincia de Barcelona	6001
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a doña María del Carmen del Peso Pérez	5997	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio a don José María Rosell Torrrens	5997	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Adjudicando definitivamente las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma (Tenerife)	
		6002	
		Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan	
		6002	
		Dirección General de Enseñanza Media.—Aprobando el expediente de obras de pavimentación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid	
		6002	
		Dirección General de Enseñanza Laboral. Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya. Convocando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carranza; una de Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo, y otra de Maestro de Taller (Sección Mecánica) en el Centro de Carranza	
		6002	
		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes actual	
		6003	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1954 por el que se dictan normas sobre el cultivo de la vid.

La actual crisis de la economía vitivinícola, aunque agravada circunstancialmente por la abundancia de las últimas cosechas, tiene como causa fundamental el desequilibrio existente entre la capacidad de producción de la superficie dedicada al cultivo de la vid y las necesidades del consumo de vino común o de pasto y del alcohol vinico.

Adoptadas ya por el Gobierno las oportunas medidas para neutralizar, mediante su retirada del mercado, la acción perturbadora de los excedentes de vino que actualmente existen y para desviar del mismo una parte de la cosecha de uva de este año, resulta indispensable, si se quiere buscar una solución estable al problema, articular un sistema de normas tendientes a acomodar el volumen de la producción vinícola a las posibilidades de absorción de su mercado; sin perjuicio, claro está, de que también se procure incrementar el consumo tratando de extender su colocación en el exterior y abaratando el precio de dicho producto en el interior con ulteriores disposiciones de suficiente rango que por los Ministerios de Gobernación y Agricultura habrán de proponerse en plazo inmediato para unificar en sentido desgravatorio la imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto.

A fin de operar un resultado inmediato, se establece para la campaña vitícola mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco la prohibición absoluta y total de plantar y reponer vides; esto es, se impide la creación de nuevos viñedos y se aminora la producción de los existentes al no sustituirse las vides que mueran durante dicho periodo. Abbra bien, esta medida, aunque eficaz, no es selectiva, y en su consecuencia, no sólo no excluye, sino que requiere la adopción de otras orientadas a conseguir que los viñedos queden fundamentalmente establecidos sobre los terrenos que no sean aptos, técnica y económicamente, para otros cultivos más beneficiosos para la economía nacional y más remuneradores para el agricultor, ya que pudiendo dedicarse a ellos una considerable parte de la superficie plantada actualmente de vid, ello permitiría, a la par que ajustar la producción vinícola a las necesidades del consumo, aumentar las disponibilidades de productos esenciales de los que nuestra economía es deficitaria.

Para la consecución de este doble efecto se estimula, con la concesión de primas y reservas, a los viticultores, a que voluntariamente transformen el cultivo de sus terrenos, destinándolos, cuando la calidad de éstos lo permita, a la producción de trigo o de algodón. Y, de otra parte, se establece sobre los viñedos instalados en terrenos aptos para esos otros cultivos, un gravamen que, respecto de los regadíos tiene un carácter general y un tipo de tributación severo; siendo más moderado y quedando circunscrito a una determinada extensión del territorio nacional cuando se trata de tierras de secano. El Estado no trata con la implantación de este tributo de alumbrar nuevas fuentes de recursos con que subvenir a sus gastos generales, ya que las cantidades recaudadas por tal concepto precisamente habrán de destinarse a enjugar los créditos obtenidos para financiar las operaciones comerciales de regularización del mercado vinícola. Además, debe tenerse en cuenta que resulta potestativo para los viticultores gravados poner fin, en cualquier momento, a la exigencia de ese impuesto, sin más que realizar el arranque de la vid y dedicar los terrenos a los cultivos mencionados. Los que también les permitirá, automática y simultáneamente, disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que antes se hizo referencia, cuando se trate de trigo o algodón.

Como la inminencia de la próxima vendimia exige que las medidas anteriormente reseñadas sean aprobadas sin demora y su articulación requiere la publicación de normas con rango de Ley, resulta manifiesta procedencia hacer uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña vinícola mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco no se podrán plantar o reponer vides, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo, quedando incursas en esta prohibición las plantaciones que fueran a realizarse al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como también las que habiéndose autorizado expresamente por el Ministerio de Agricultura estuvieren pendientes de efectuarse a la fecha de publicación del presente Decreto-ley.

Tampoco se permitirá en el transcurso de la citada campaña la venta, cesión y, en general, la circulación o comercio de plantas de vid cultivadas en vivero. En casos especiales y para asegurar la conservación de pieles madres, los propietarios de viveros oficialmente registrados podrán ser indemnizados en la forma y cuantía que correspondan con arreglo a las oportunas normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Los Gobernadores civiles vigilarán con el máximo celo la estricta observancia de las prohibiciones que establecen los párrafos precedentes y, de oficio o a requerimiento de las Jefaturas Agronómicas, ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones de viñas que, en su caso, se hubieren realizado contraviniendo ese mandato. Sin perjuicio de la adopción de dicha medida, los infractores serán sancionados con una multa de hasta cinco mil pesetas por hectárea, que será impuesta por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde se hubiere cometido la falta.

Artículo segundo.—Los agricultores que voluntariamente arranquen sus plantaciones de viñedo, para destinar el terreno a la obtención de trigo o de algodón, tendrán derecho a disfrutar de las primas o reservas que la legislación vigente establece para estimular esas producciones agrícolas en tierras actualmente dedicadas al cultivo de la vid. Tales beneficios podrán hacerse efectivos durante cinco años de cosechas consecutivas; pero si la transformación se realizara después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá el indicado plazo, descontando el número de cosechas que hubieren podido obtenerse en el supuesto de haber efectuado el cambio de cultivo dentro del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro.

La concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no afectará más que a cincuenta mil hectáreas del territorio nacional como máximo. Sin embargo, antes de rebasar dicho límite, el Ministerio de Agricultura, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, podrá suspender con carácter general el ulterior otorgamiento de esas ventajas y sin que, en ningún caso, dicha medida afecte a los derechos dimanantes de las concesiones otorgadas hasta ese momento.

Artículo tercero.—Con carácter general se establece sobre las plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o de temporada un gravamen, con fines fiscales, cuya exigencia comenzará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cesando tan pronto como se efectuare el arranque de las vides; sin perjuicio de que, desde ese momento, los agricultores que hubieren llevado a cabo el desape para cultivar trigo o algodón puedan también disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo precedente.

Quedan exceptuadas de dicho gravamen:

a) Las tierras que, por su deficiente calidad o por el escaso caudal de agua disponible para el riego, no resultaren aptas, a juicio del Ministerio de Agricultura, para su dedicación permanente a cultivos herbáceos.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco; correspondiendo a dicho Ministerio la determinación de las variedades de dicho fruto y las zonas de producción del mismo que hayan de beneficiarse de esta exención.

Artículo cuarto.—La cuantía del gravamen que establece el artículo anterior será la siguiente:

a) *Tierras de regadío susceptibles de cultivo intensivo, por disponer de agua todo el año:* Hasta mil pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un cincuenta por ciento en tanto no se arranque el viñedo.

b) *Tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano:* Hasta seiscientas pesetas por hectárea y año en tanto no se arranque el viñedo y sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

Artículo quinto.—Todos los agricultores que tengan terrenos de regadío, permanente o de temporada, plantados de viñedo vendrán inexcusablemente obligados a presentar la declaración correspondiente en la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva antes del uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El hecho de considerar de aplicación a esos terrenos algunas de las excepciones que establece el artículo tercero, no les releva del cumplimiento de dicha obligación, debiendo, en tal supuesto, consignar en la declaración la solicitud de que se les exima del gravamen, señalando al efecto las circunstancias de hecho en que basen esa pretensión.

Artículo sexto.—También quedarán afectas a un gravamen especial de hasta quinientas pesetas por hectárea y año las plantaciones de viñedo establecidas en terreno de secano, enclavados en zonas cerealistas, que por la calidad de su suelo resulten aptos para el cultivo permanente de cereales con rendimientos no inferiores a la producción unitaria media de la zona.

El referido gravamen sólo se aplicará durante la campaña mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco a una superficie máxima de diez mil hectáreas, cuyo señalamiento corresponderá al Ministerio de Agricultura. En años sucesivos la superficie máxima de secano plantada de viñas que haya de ser sometida a tributación se fijará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

La exigencia de dicho tributo cesará una vez que, verificado el arranque de viñedo, se dedicaren las tierras a otro cultivo permitido, y si se destinaren a trigo o a algodón podrán los interesados solicitar desde ese momento la concesión de los beneficios a que se refiere el artículo segundo.

Artículo séptimo.—La recaudación de las cantidades correspondientes a la exacción del gravamen que autorizan los artículos tercero y sexto de este Decreto-ley, y la función inspectora relativa a dicho tributo, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los datos que al efecto deberá suministrarle el de Agricultura.

El importe de lo recaudado por tal concepto se destinará a enjugar la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, para la adquisición de uva de la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, revirtiendo al Tesoro las cantidades que se obtuvieren por la aplicación de ese gravamen después de saldada la referida cuenta.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo noveno.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá, en cualquier momento, cuando así lo estimare conveniente, suspender en todo o en parte, temporal o definitivamente, la aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo diez.—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada para que, en las zonas en que así lo considere preciso, proceda a la incautación y arrendamiento forzoso de locales que, siendo adecuados para el almacenamiento de vinos y alcoholes de la propiedad de aquélla, se hallaren desocupados, o no se utilizaren en los fines para que fueron construídos. El canon del arrendamiento se fijará, con arreglo a los precios que rijan en la localidad, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Comisión y de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, formulada previa audiencia del propietario interesado e informe de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo once.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Rectificación al artículo duodécimo del Decreto de 20 de julio de 1954, por el que se dictan las normas que han de regular la colaboración en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Habiéndose producido una omisión material en la inserción del artículo duodécimo del Decreto de este Ministerio de Trabajo de 20 de julio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 241, de 29 de agosto corriente), ha de entenderse dicho artículo redactado en los siguientes términos:

Artículo duodécimo.—Las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad podrán detraer, a par-

tir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la prima del nueve por ciento correspondiente a la cuota del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y para los fines que a continuación se señalan, los porcentajes siguientes:

El trece por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito nacional.

El once por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito interprovincial.

El nueve por ciento para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras de ámbito provincial.

El siete por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa con Sucursales.

El seis por ciento para gastos de administración de las Cajas de Empresa sin Sucursales.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de agosto de 1954 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de Infantería don Francisco Salguero Guerrero.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y en las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de julio de 1954, al Brigada de Infantería don Francisco Salguero Guerrero, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 23 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1954 por la que se eleva al 20 por 100 la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico don José de la Peña Marazuela.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y en las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se eleva al 20 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de julio de 1954, la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, concedida por Orden de 17 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 340 y «D. O.» número 263), al Comandante Médico don José de la Peña Marazuela, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 23 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1954 por la que se eleva al 40 por 100 la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al primer patrón de la Compañía de Mar don Francisco Sánchez Campillo.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53) y en las condiciones que determina el apartado e) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («D. O.» número 73), se eleva al 40 por 100 del sueldo de su empleo, a partir de 1 de julio de 1954 la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, concedida por Orden de 5 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 153 y «D. O.» número 105), al primer patrón de la Compañía de Mar don Francisco Sánchez Campillo, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 23 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1954 por la que se destina en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las al Comandante de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Enrique Arias Bayón.

Pasa destinado en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las, el Comandante de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Enrique Arias Bayón, el cual está en la situación de disponible y queda en la de «al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» número 72).

Madrid, 23 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 24 de agosto de 1954 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Miguel Pérez Guita, Manuel Pombero Blanco, Francisco Montaba Morales, Miguel Rovira Metante, Jorge Bayerri Roselló, Ricardo Martínez Arrabal, Ángel Planillo Aznares, José Macías Romero, Salvador Lozano Cabello, Miguel Herrera Alonso, Fernando Moreno Mingo, Manuel Coca Varez, Jaime Fernández-Durán Saavedra, Manuel Escajedo Portilla, Miguel Marín Mesa, Luis González Alfonso, Ramón Vázquez Suárez, Adolfo Lucas Gallego, Adolfo Larios Luque y Wenceslao Sánchez Fernández, y al de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) Enrique Santamaria Moral.

Madrid, 24 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 24 de agosto de 1954 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Intendencia (Escala activa) don Marcelino Aurigüiberrí Pampín.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Intendencia (Escala activa) don Marcelino Aurigüiberrí Pampín, disponible en Marruecos, el cual pasa a la situación prevenida en el Primer Grupo del artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid, 24 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se destina, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Martín Ruiz Meroño.

Para cubrir la vacante de libre elección anunciada por Orden de 5 de julio de 1954 («D. O.» núm. 150), pasa destinado, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, el Teniente Coronel de Infantería de la Escala activa, Primer Grupo, don Martín Ruiz Meroño, el cual causa baja en su

actual destino y queda en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Madrid, 30 de agosto de 1954.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de agosto de 1954 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre de 1954.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de agosto de 1954 por la que se amplía hasta el 30 de septiembre de 1954 el plazo concedido en la Disposición transitoria de la Orden ministerial de 19 de agosto último para la presentación de declaraciones juradas por los tenedores de almendra en las provincias de Orense y Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de agosto próximo pasado la Orden ministerial de 10 del mismo mes, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se amplía al territorio de las provincias de Orense y Pontevedra la Zona de Seguridad Fiscal creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, solamente en lo que a tenencia y circulación de almendra se refiere, y estableciéndose en su Disposición transitoria un plazo que termina en 30 de agosto de 1954 para la presentación de declaraciones juradas de existencias por las personas físicas o jurídicas a quienes afecte la mencionada Orden ministerial, se hace preciso, por imposibilidad material de cumplimentarla, ampliar dicho plazo, y en su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado disponer que el plazo para presentar las declaraciones juradas a que hace referencia la Disposición transitoria de la Orden ministerial de 10 de agosto último, ampliando la Zona de Seguridad Fiscal al total territorio de las provincias de Orense y Pontevedra, en lo que a la circulación y tenencia de almendra se refiere, terminará el día 30 de septiembre del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1954.—Por delegación. Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo a don Abelardo González Lorenzo.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lugo el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo a don Abelardo González Lorenzo.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado.

Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949 podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell a don Miguel Masabéu Ripoll.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Barcelona el oportuno concurso para selección del Maestro de taller, adscrito al Ciclo de Formación Manual, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell a don Miguel Masabéu Ripoll.

3.º Este Maestro de taller disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y 5.000 en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de taller está obligado al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos, lo pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente correspondan.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base décimotercera de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Maestro de taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a doña María del Carmen del Peso Pérez.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a doña María del Carmen del Peso Pérez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio a don José María Rosell Torrens

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava el oportuno concurso para elección del Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio a don José María Rosell Torrías.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, y 5.000 en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller está obligado a: deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditase el citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio—o bien en cualquier momento, por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base décimotercera de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Maestro de Taller sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña María de la Concepción Martínez Calleja.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de «Geografía e Historia» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo

de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña María de la Concepción Martínez Calleja.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de julio de 1954 por la que se nombra Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro a don Gerardo Nalda Benes.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de esta fecha resolviendo la reclamación presentada respecto al nombramiento de don Eladio Martínez Arralz como Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro, se designó para la expresada plaza al aspirante propuesto por el correspondiente Tribunal, don Gerardo Nalda Benes.

El señor Nalda Benes, como Maestro de taller del expresado Centro disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y 5.000 más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Estará obligado al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, no pudiendo ausentarse de la misma sin autorización escrita expedida por las autoridades a quien reglamentariamente corresponda. Del cumplimiento de esta obligación será además responsable el Director del Centro, y al Pa-

tronato Provincial respectivo se le encomienda, a estos efectos, la inmediata vigilancia.

El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditada el citado Maestro de taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. El interesado podrá renunciar a su cargo, bien al final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de diciembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo quedando este Maestro de Taller, a partir de entonces, sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Formación Manual» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don René Elías Bermejo Ojeda.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alava el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de «Formación Manual» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Laguardia a don René Elías Bermejo Ojeda.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere

la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la base duodécima de la Ley de 16 de julio de 1949 podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de julio de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio a don Julio Garulo Sancho.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de «Geografía e Historia» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio a don Julio Garulo Sancho.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio a don Julio Garulo Sancho.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes al Director del Centro respectivo, de las Inspección y del Patronato Provincial correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base duodécima de la Ley de

16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Gabriel Cebrían Andrés.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Cartagena,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana a don Gabriel Cebrían Andrés.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Murcia, en la forma reglamentaria, en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de agosto de 1954 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica».

2.º El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

3.º Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

4.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a par-

tir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de agosto de 1954 por la que se dictan normas para la prueba universitaria de madurez en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Ilmo. Sr.: La experiencia de las primeras pruebas de madurez que revalidan el Curso Preuniversitario, ha confirmado la eficacia del certificado de aptitud establecido en la regla cuarta de las Instrucciones de 30 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1954), cuya presentación es necesaria para inscribirse en dichas pruebas. No obstante, adviértese la conveniencia de que puedan presentarse a la convocatoria de septiembre, formando grupo especial, los alumnos que no hayan merecido ser presentados a la convocatoria de junio por los Institutos Nacionales y Colegios reconocidos de Enseñanza Media.

De este modo se garantiza la especial disciplina pedagógica que requiere el Curso Preuniversitario, y se concede a los alumnos no presentados por sus Centros el acceso en convocatoria extraordinaria a los Tribunales examinadores del Estado.

Finalmente, aplíquese por analogía a este Curso lo que contempla la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su artículo 90, apartado a), respecto de las pruebas de curso del Bachillerato.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Podrán presentarse a las pruebas universitarias de madurez en las convocatorias extraordinarias de septiembre los bachilleres superiores que hayan seguido las enseñanzas del Curso Preuniversitario bajo la responsabilidad de un Instituto Nacional o de un Colegio reconocido superior de Enseñanza Media y no hayan obtenido del respectivo Centro el certificado de aptitud preceptuado en la regla cuarta de las Instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953, siempre que concurren, además, las circunstancias siguientes:

a) Si se trata de alumnos oficiales y colegiados, haber seguido con regularidad los trabajos del Curso en su propio Centro.

b) Si de alumnos dispensados por el Rector de asistir a las clases, haberse sometido a las orientaciones y a la revisión final de los trabajos en el Instituto correspondiente.

Segundo. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, todos los Centros oficiales y no oficiales donde se desarrolle el Curso Preuniversitario deberán expedir a los alumnos a quienes hayan negado en junio el certificado de aptitud, otro certificado que acredite, cuando así proceda en justicia, la escolaridad asidua a los trabajos del Curso, y, en su caso, a los dispensados oficialmente de escolaridad, el sometimiento a las orientaciones, las pruebas y revisión final de los tra-

bajos en el Instituto correspondiente. En dicho certificado se hará constar razonadamente el juicio del Centro sobre la madurez intelectual del alumno en cada uno de los aspectos formativos.

Tercero. Con los alumnos a que esta Orden se refiere se constituirán en cada Distrito Universitario grupos especiales para ser juzgados en las pruebas universitarias de madurez de las convocatorias extraordinarias de septiembre.

Cuarto. La Dirección General de Enseñanza Media resolverá las incidencias y reclamaciones que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de agosto de 1954 por la que se dispone se constituyan en este Ministerio las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio último sobre prestaciones a favor de los Funcionarios Públicos en concepto de Ayuda Familiar.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de los corrientes, por la que se dictan normas de aplicación de la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los Funcionarios Civiles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

1.º Que con la máxima urgencia se constituyan las Comisiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 15 de julio próximo pasado, en los siguientes Centros y Dependencias:

Servicios Centrales del Departamento.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Universidades.
Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Escuelas de Peritos Industriales.
Escuelas de Comercio.
Escuela Central de Idiomas.
Colegio Politécnico de La Laguna.
Escuelas de Ingenieros.
Escuelas de Arquitectura.

Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos.

Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.
Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Escuela Nacional de Artes Gráficas.
Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria. (Para su personal y el de las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, y el del Servicio Médico Escolar. Si el Delegado Administrativo desempeñara el cargo de Habilitado de personal, será sustituido en la presidencia de la Comisión por el Secretario de la Delegación.)

Escuela Nacional de Anormales.
Colegio Nacional de Ciegos.
Colegio Nacional de Sordomudos.
Escuela del Magisterio masculinas y femeninas. (Una sola Comisión en cada localidad, correspondiendo la presidencia al Director más antiguo y quedando incorporadas a las mismas las Inspecciones de Enseñanza Primaria.)

Escuela de Bellas Artes.
Conservatorios de Música y Declamación.

Escuela de Arte Dramático.
Escuela Fábrica de Cerámica, de Madrid.

Museos.
Orquesta Nacional.

Alhambra y Generalife de Granada.

Archivos.

Bibliotecas.

2.º Las referidas Comisiones quedarán integradas por los respectivos Jefes de los Centros o Dependencias y dos funcionarios designados por dicha Jefatura actuando de Secretario el de menor categoría o el más joven, si ambos fuesen de la misma, y serán competentes para conocer de las declaraciones de todo el personal que perciba los sueldos por Habilitaciones dependientes de él.

3. Las Comisiones constituidas en los Servicios Centrales del Departamento y en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria conocerán, además, de las declaraciones correspondientes a personal que preste servicio en dependencias adscritas a este Ministerio que puedan resultar no comprendidas en el número 1 de la presente Orden, y según sean centrales o provinciales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres.....

ORDEN de 20 de agosto de 1954 por la que se dan normas para la implantación del Seguro Escolar.

Ilmos Sres.: Establecido por Ley de 17 de julio de 1953 el Seguro Escolar, y ordenado que tenga aplicación a partir del próximo curso académico 1954-1955, es preciso acordar las normas necesarias para llevar a la práctica la ejecución de aquellas medidas.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto: Primero. Simultáneamente a verificar sus inscripciones de matrícula, los estudiantes a quienes se aplican los beneficios del Seguro establecido por Ley de 17 de julio de 1953 realizarán su afiliación al Seguro Escolar.

Segundo. Para verificar la afiliación al Seguro Escolar, las Secretarías del Centro respectivo facilitarán a los escolares los correspondientes impresos oficiales, que una vez debidamente cumplimentados se remitirán por aquéllas a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero. Acordado por este Ministerio que en la primera fase de aplicación del seguro se cubran los riesgos de accidente y de infortunio familiar, la prima correspondiente a esos riesgos se fija en trescientas cuarenta y dos pesetas por estudiante y año, de las que un cincuenta por ciento será satisfecho por cada estudiante, y el otro cincuenta por ciento se abonará por el Estado.

Cuarto. La cantidad de ciento setenta y una pesetas que, de conformidad al número anterior, corresponde abonar a cada estudiante en concepto de prima del seguro se hará efectiva en la siguiente forma:

Alumnos de enseñanza oficial: Cien pesetas al formalizar la matrícula y afiliación al Seguro. Setenta y una pesetas en el momento de abonar los derechos de exámenes.

Alumnos libres: Abonarán las ciento setenta y una pesetas, en una sola vez, en el acto de formalizar su matrícula y afiliación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de agosto de 1954 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 20 de julio último sobre colaboración en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización que concede a este Ministerio la primera disposición final del Decreto de 20 de julio de 1954, por el que se establece el nuevo régimen de gestión delegada del Instituto Nacional de Previsión para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El régimen de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad se ajustará a los preceptos del Decreto de 20 de julio último, a los de la presente Orden y a los dictados hasta la fecha en cuanto no resulten modificados por ambas disposiciones legales.

Art. 2.º Las Entidades Colaboradoras, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 20 de julio último, deseen continuar en el régimen de gestión delegada, lo solicitarán del Ministerio de Trabajo, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Previsión, acompañado de los siguientes documentos:

1. Copia de sus Estatutos sociales, autorizada por el Secretario de la Entidad y visada por su Presidente o Director.

2. Copia del convenio suscrito con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

3. Número de asegurados y de Empresas (por provincias en las de ámbito interprovincial y nacional) a 31 de diciembre de 1953.

4. Certificación de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, acreditativa de la presentación de los datos de afiliación, contables y administradores, a 31 de diciembre de 1953 y a 30 de junio de 1954.

5. Relación nominal de las personas que representan y gobiernan la Entidad, con expresión de sus cargos.

Tanto la solicitud como los demás documentos deberán presentarse por triplicado antes del día 30 de septiembre próximo en el Registro General de este Ministerio.

Art. 3.º La resolución que se dicte por el Ministerio de Trabajo, en orden a la continuidad o cese en la gestión delegada del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las Entidades Colaboradoras, se comunicará al Instituto Nacional de Previsión y a las Entidades solicitantes.

Cuando la resolución sea favorable a la continuidad de la Entidad Colaboradora en la gestión delegada, se publicará, además, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 4.º Los convenios para el régimen de gestión delegada se ajustarán al modelo aprobado por la Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, previo informe de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 5.º Los convenios que se establezcan entre el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras serán suscritos durante la primera quincena del próximo mes de noviembre y sometidos a la aprobación del Director General de Previsión. Se extenderán y firmarán por cuadruplicado: uno de los ejemplares quedará en la Dirección General de Previsión; otro, en la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad; otro se entregará al Instituto Nacional de Previsión, y el otro, a la Entidad Colaboradora que lo suscriba.

Art. 6.º De conformidad con lo que dispone el artículo sexto del Decreto de

20 de julio último, el Instituto Nacional de Previsión confeccionará el cuadro de amortización de las deudas derivadas de las prestaciones del Seguro, del canon de la Inspección de Servicios Sanitarios y de la amortización del Plan Nacional de Instalaciones, contraídas por cada una de las Entidades Colaboradoras. Estos cuadros se elevarán por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con su informe, a la Dirección General de Previsión, a los efectos consiguientes.

Art. 7.º La Entidad Colaboradora no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá proponer un sistema de pago más abreviado para la amortización de las deudas que tenga contraídas como consecuencia de su gestión delegada.

Art. 8.º La fianza que en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad habrá de constituir cada Entidad Colaboradora se regularizará por ejercicios económicos, en función de las primas devengadas durante el año anterior a aquel en que la Entidad haya de garantizar su gestión.

Art. 9.º Determinada la cuantía de la fianza para cada ejercicio económico, se constituirá por cuartas partes, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural.

Anualmente, y en el último mes del primer semestre, se ajustará el importe de dicha garantía a las primas recaudadas durante el ejercicio anterior, dando traslado la Dirección General de Previsión—Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad—de dicho ajuste a la Entidad Colaboradora correspondiente, para su cumplimiento en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 10. Las Entidades que soliciten la calificación de Colaboradoras, al amparo de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo segundo del Decreto de 20 de julio último y que tengan la autorización correspondiente para actuar en el régimen de gestión delegada, constituirán como fianza inicial el 10 por 100 de la cantidad que como primas probables determina la Dirección General de Previsión, teniendo en cuenta el número de asegurados adscritos a cada una de ellas y la prima media anual del Seguro, previo informe de la Jefatura Nacional del Seguro obligatorio de Enfermedad.

En los ejercicios económicos sucesivos se ajustará la cuantía de la fianza a las normas generales establecidas en los artículos octavo y noveno de la presente Orden.

Art. 11. Para disponer de cantidades con cargo al Fondo de Reserva destinado a compensar las desviaciones normales, tanto el Instituto Nacional de Previsión como las Entidades Colaboradoras deberán solicitarlo de la Dirección General de Previsión, a través de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, con sujeción a las normas que por ésta se establezcan.

Conocerá de la petición la Comisión Rectora de los expresados Fondos de Reserva. La propuesta de ésta la elevará dicha Jefatura Nacional, con su informe, a la Dirección General de Previsión, para la resolución procedente.

La Dirección General de Previsión comunicará su resolución a la Comisión Rectora de los Fondos de Reserva y a la Jefatura Nacional del Seguro, para su conocimiento y traslado a la Entidad correspondiente.

Art. 12. La Comisión Rectora de los Fondos de Reserva quedará constituida, para lo sucesivo, en la siguiente forma: Presidente, el Subdirector General de Previsión, y Vicepresidente, el Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad. Vocales: dos representantes del Instituto Nacional de Previsión, uno del Servicio

de Mutualidades y Montepíos Laborales; dos, de la Confederación Nacional de Entidades Colaboradoras; uno, de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad y el Jefe de la Asesoría Económica y Financiera del Seguro, que actuará como Secretario.

La Comisión estará asistida por el Vicepresidente de la Asesoría General y Técnica de Previsión y por el Jefe del Negociado Actuarial de la Dirección General de Previsión.

Art. 13. En los convenios para el Régimen de Colaboración, a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, se hará constar la obligación de la Entidad de dar conocimiento, a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad de los contratos que pudiera establecer para la prestación de los servicios de asistencia quirúrgica o ambulatoria a sus asegurados, siempre que tales servicios no puedan ser cubiertos por las Residencias y los Ambulatorios del Plan Nacional de Instalaciones o los de la Dirección de Asistencia Sanitaria, dependiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 14. Las Entidades que no deseen continuar en el nuevo régimen de gestión delegada, lo comunicarán por escrito a la Dirección General de Previsión—Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad—, dentro de los quince días naturales siguientes al de la fecha de publicación de la presente Orden.

Art. 15. Las Entidades Colaboradoras no podrán conceder a sus asegurados más prestaciones que las legalmente establecidas. Las de carácter graciable o extrarreglamentariamente se autorizarán, en cada caso, por la Dirección General de Previsión y por su delegación, por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Salvo autorización expresa de la Dirección General de Previsión, no podrán tampoco, las Entidades Colaboradoras, hacer inversiones en bienes, cualesquiera que sean la clase de éstos, aunque se trate de inmovilizaciones de carácter transitorio.

Art. 16. Los coeficientes para gastos de administración de las Entidades Colaboradoras, cuya detacción autoriza el artículo 12 del Decreto de 20 de julio último, tendrán por base las primas efectivamente recaudadas.

Art. 17. Las Entidades Colaboradoras no podrán figurar en sus balances déficit por gastos de Administración. Los que se originen, deberán liquidarlos con cargo a fondos ajenos al Seguro.

La disponibilidad de excedentes de Administración se solicitará de la Dirección General de Previsión, la que, previo informe de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, acordará lo procedente.

Art. 18. Los convenios que se establezcan entre el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras podrán revisarse por las siguientes causas:

1) Por alteración del ámbito territorial de actuación de la Entidad Colaboradora.

2) Por causa justificada, que se acreditará en el oportuno expediente instruido por el Ministerio de Trabajo de oficio o a instancia de cualquiera de las partes contratantes.

Art. 19. Procederá la rescisión de tales convenios:

a) Por acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y la Entidad Colaboradora, aprobado por el Ministerio de Trabajo.

b) Por la circunstancia de que la Entidad Colaboradora quede sin actuación en el territorio nacional por falta de asegurados.

c) Por infracción de las cláusulas del convenio de las disposiciones legales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

d) Por incumplimiento de las órdenes o resoluciones de la Dirección General

de Previsión y de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad.

Art. 20. La Comisión encargada de la liquidación de las Entidades Colaboradoras que cesen en la gestión delegada del Seguro, será nombrada por el Ministerio de Trabajo. Su composición será: Presidente, un representante de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, y como Vocales: un Inspector Técnico de Previsión Social, que preste servicio en la Jefatura Nacional del Seguro; dos representantes del Instituto Nacional de Previsión; dos de los acreedores propuestos por la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, y uno, de la Entidad Colaboradora correspondiente.

Esta Comisión podrá utilizar, con cargo a los fondos para los gastos de administración de la Entidad, todos los servicios auxiliares que estime necesarios.

Art. 21. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar cuantas resoluciones y aclaraciones exija la ejecución de lo ordenado.

Art. 22. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se declara lugar de interés turístico a Caldas de Estrach (Caldetas), en la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada en 18 de marzo del corriente año por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Caldas de Estrach; y

Resultando que en representación del Ayuntamiento de Caldas de Estrach (Caldetas), el Alcalde Presidente del mismo solicitó, mediante escrito de dieciocho de marzo del corriente año, se declarase a la villa de interés turístico, debido a la numerosa afluencia turística internacional, y ofrecía para sostenimiento de la Junta Local que se constituyese la aportación de la industria y el comercio con que contaba, así como el apoyo que fuera preciso prestar por el Ayuntamiento;

Resultando que el Delegado Provincial del Departamento de Barcelona, Presidente del Comité Ejecutivo de la Junta Provincial del Turismo, informó favorablemente la expresada solicitud, resaltando la relevancia turística de la localidad y conveniencia de que se accediera a tal declaración, siendo igualmente favorable el informe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General del Turismo, que, con los antecedentes necesarios, el Director general del Turismo eleva a este Departamento para que se dicte la resolución oportuna;

Visto el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1941; y

Considerando que con arreglo al expresado precepto corresponde a este Departamento la declaración de lugar de interés turístico, bien a iniciativa propia, bien resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las autoridades provinciales o locales respectivas, como en el presente caso ha procedido;

Considerando que por la situación geográfica que Caldas de Estrach ocupa, por la belleza de su emplazamiento, afluencia

turística, playas y vías de comunicación, debe accederse a lo solicitado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara lugar de interés turístico el término municipal del Caldas de Estrach (Barcelona).

2.º En el Ayuntamiento de Caldas de Estrach se constituirá una Junta Local de Turismo de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto de 21 de febrero de 1941, reformado por el de 25 de abril de 1953.

3.º La expresada Junta Local de Turismo funcionará con arreglo a los artículos tercero, cuarto y quinto del mencionado Decreto de 21 de febrero de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando definitivamente las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 27 del pasado mes para la adjudicación al mejor postor de las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, provincia de Tenerife, por un presupuesto de contrata de pesetas 2.919.937,52;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Blas Piñar López en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por don Pedro Elejabeitia, residente en Madrid, calle de Alcalá, número 45, que se compromete a hacer las obras con una baja de 0,42 por 1.000, equivalente a pesetas 1.226,37, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 2.918.711,15 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Elejabeitia de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a don Pedro Elejabeitia, residente en Madrid, calle de Alcalá, número 45, las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma, provincia de Tenerife, por un importe de 2.918.711,15 pesetas, que resultan de deducir 1.226,37 pesetas, equivalente a un 0,42 por 1.000 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 2.919.937,52 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segunda. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril del mismo año), en último nuevo plazo, para la provisión de las cátedras de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media» y de «Historia general de la Cultura» (antigua y media) de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Valladolid, los siguientes aspirantes:

- D. Luis Suárez Fernández.
- D. Ramón Fernández Pousa.
- D. Julio Caro Baroja.
- D. Miguel Terradell Matéu.
- D. Angel Montenegro Duque.
- D. Pedro de Palol Salellas.
- D. Casimiro Torres Rodríguez.
- D. Francisco Roca Traver.
- D. Eugenio Sarrablo Aguarells.
- D. Miguel Gual Camarena.
- D. Francisco Mayán Fernández.
- D. Manuel Vallecillo Avila.
- D. Carlos Alonso del Real y Ramos.
- D. Fernando Urgorri Casado; y
- D. Virgilio Bejarano Sánchez.

Madrid, 26 de agosto de 1954.—El Director general, P. O., E. Canto.

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el expediente de obras de pavimentación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid.

Visto el expediente de obras de pavimentación del Claustro bajo del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Constantino Candeira; y

Resultando que la cantidad total de 132.483,38 pesetas, a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 95.321,90 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 14.298,28; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 18.835,86 pesetas. Total de contrata: 128.456,04 pesetas; honorarios de Arquitecto, por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,25 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.548,98 pesetas; ídem id. por dirección de obra, 1.548,98 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 929,38 pesetas. Total: 132.483,38 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 12 de septiembre de 1952;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 20 de abril y 5 de mayo último, respectivamente;

Resultando que interesada del Arquitecto la concurrencia de ofertas entre

contratistas, han presentado proposiciones los siguientes: «Pavimentos Baldor», de Bilbao, quien ofrece ejecutar las obras con una baja del 8 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata, con lo que éste queda fijado en 118.179,56 pesetas, y don Julio Martín, quien se compromete a realizarlas con una baja del 7,88 por 100, con lo que el importe de contrata resulta ser de 118.333,71 pesetas;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes y que pueden ejecutarse por el sistema de contratación directa por la Administración, dada su cuantía;

Considerando que de entre las proposiciones presentadas por los contratistas aparece como más beneficiosa para los intereses del Estado la suscrita por «Pavimentos Baldor», por lo que procede sean adjudicadas las obras a esta Empresa;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de la Orden ministerial de este Departamento de 11 de febrero de 1954, es potestativo de la contrata formular solicitud de revisión de los precios afectados por las modificaciones acordadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución por el sistema de contratación directa por la Administración a la Empresa «Pavimentos Baldor», domiciliada en Buenos Aires, 12, Bilbao, por un importe de contrata de 118.179,56 pesetas, que incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un total general de 122.206,90 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.—El Director general, José M.ª Sánchez de Muñain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya

Convocando concurso para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carranza; una de Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo, y otra de Maestro de Taller (Sección Mecánica) en el Centro de Carranza.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», en su número correspondiente al día 11 de agosto de 1954, publica las convocatorias de los concursos para proveer una plaza de Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carranza, y dos de Maestro de Taller (Sección de Mecánica) en los Centros de Bermeo y Carranza.

El plazo de presentación de instancias y documentación será de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Africa Islas Baleares o Canarias—, a contar desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de agosto de 1954.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.